



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **399**  
Proceso : Ejecutivo  
Demandante : Cooperativa de Ahorro y Crédito Coprocenva  
Demandado : Luz Mila Mejía Grajales  
Demandado : María Edilma Carmona de Mejía  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2013-00276-00**

La Unión Valle, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede allegado vía electrónica, el profesional del derecho que actúa en representación de la parte demandada manifiesta que objeta la liquidación del crédito realizada por el despacho y aprobada mediante auto 165 del 30 de enero de 2023.

De otra parte, la apoderada judicial de la parte actora solicita se haga entrega de los títulos judiciales que se encuentran a ordenes de este proceso y una relación de los tirulos que se encuentran con orden de pago correspondientes a años anteriores.

### Consideraciones

Con relación a las liquidaciones de crédito el artículo 446 del Código general del Proceso dice lo siguiente:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Teniendo en cuenta lo manifestado en la norma antes citada, el apoderado judicial si esta interesado en objetar la liquidación del crédito puede a su arbitrio, **1º** presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten; **2º** formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que



le atribuye a la liquidación objetada. 3º actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

En este orden de ideas no le es admisible la manifestación de objeción que realiza el togado toda vez que la liquidación fue realizada por el despacho y aprobada mediante auto que fuere notificado el 31 de enero de 2023, auto que de acuerdo con el numeral 3 de la norma en cita solo puede ser apelado cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, sin que se evidencie la existencia del recurso referido.

Por lo anterior el Juzgado:

### **Resuelve**

**Primero:** Agregar al expediente el escrito presentado por el abogado de la demandada sin trámite alguno por lo explicado en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Instar al profesional del derecho para que realice la solicitud que ha bien tenga, pero atemperándose en la norma antes citada.

**Tercero:** Ordenar la consignación de los depósitos judiciales existentes a órdenes del presente asunto, en la **cuenta corriente de Numero 069220014703** del Banco Agrario de Colombia cuyo titular es la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Cooprocenva”, identificada con Nit 891.900.492.-5 por petición expresa de la apoderada judicial y hasta concurrencia del valor del crédito y las costas.

**Cuarto:** informarle a la apoderada que los títulos que se encuentran pendientes de cobro son los siguientes:

454140000001077, por valor de \$365.980. del 01 de diciembre de 2021.  
454140000001119, por valor de \$365.980. del 03 de enero de 2022.  
454140000001161, por valor de \$365.980. del 03 de febrero de 2022.  
454140000001271, por valor de \$407.116. del 07 de marzo de 2022  
454140000001347, por valor de \$386.548. del 05 de abril de 2022.  
454140000001397, por valor de \$386.548. del 05 de mayo de 2022  
454140000001456, por valor de \$386.548. del 03 de junio de 2022,  
454140000001518, por valor de \$386.548. del 01 de julio de 2022,

### **Notifíquese**

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3972d1a811809e0f8e3dbdeab152e82a6a9a995f7b3f48fa47f4e911b858df**

Documento generado en 21/02/2023 04:14:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**